



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión nº 44/05 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de diciembre de 2005, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

**CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ENTIDAD ADVENTO NETWORKS S.L.L. ACERCA DE SI EL SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE REDES DE DATOS EN INTEROPERATIVIDAD CON EL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO ES COMPATIBLE CON LA NUEVA NUMERACIÓN PARA SERVICIO VOCAL NÓMADA**

DT 2005/1641

#### **1. Antecedentes y Objeto material de la Consulta**

Con fecha 21 de noviembre de 2005 hizo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Advento Networks S.L.L. (en adelante Advento), por el que presenta una consulta acerca del servicio telefónico fijo a través de telefonía IP.

En este escrito Advento manifiesta que comercializa productos y servicios de telefonía IP bajo la marca Adiptel, con autorización otorgada a aquella entidad con fecha de 30 de noviembre de 2004 en el marco del expediente RO 2004/1876.

A continuación Advento describe el tipo de servicio que presta a sus clientes, indicando que se trata de la recogida de tráfico de distintas numeraciones (varias provincias españolas así como 902) a través de su proveedor Primus Telecomunicaciones (en adelante, Primus) a más de 130 clientes. Señala que la numeración de la Red Telefónica Conmutada (en adelante, RTC) está albergada en una central de conmutación para la interconexión con la red, y que con posterioridad es convertida por Primus a Telefonía IP vinculados cada uno a una línea de Adiptel, la cual finalmente les es entregada y servida por Adiptel a sus clientes.

Finalmente afirman que este servicio no tiene ningún tipo de nomadismo y que está vinculado a la dirección de facturación del cliente.

Conforme a lo anterior, Advento desea que esta Comisión se pronuncie acerca de:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- (1) *“Si la nueva regulación de la Voz sobre IP de servicios vocales nómadas afecta al servicio descrito anteriormente actualmente prestado a sus clientes, teniendo en cuenta que no se da ningún tipo de nomadismo.”*
- (2) *“Si la nueva normativa obliga a que todas sus líneas IP deban ser accesibles desde la Red Telefónica Básica, o sólo las líneas que el cliente esté interesado en el servicio de recogida”.*
- (3) *“En caso de ser afirmativa la respuesta de alguna de las consultas anteriores, el plazo de adaptación del/los servicio/s a la normativa.”*

### **2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, la CMT tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología<sup>2</sup>.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la CMT<sup>3</sup> establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Las cuestiones que son objeto de la consulta que Advento plantea a esta Comisión se refieren a la regulación de la Voz sobre IP (en adelante VoIP). Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

<sup>1</sup> Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

<sup>3</sup> Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del mercado de las Telecomunicaciones.



### 3. Regulación de la Voz sobre IP

La base de la regulación de los operadores reside en la notificación que éstos realizan a las autoridades nacionales de regulación competentes, y cuya base actual se marcó con la nueva regulación europea en la Directiva 2002/20/CE del 24 de abril de 2002, de autorizaciones. En este documento el artículo 3 trata las “Autorizaciones generales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas”, y el apartado 2 de este artículo establece que *“El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general [...]”*.

A continuación, el apartado 3 de este artículo establece que *“El trámite de notificación a que se refiere el apartado 2 consistirá solamente en la declaración [...] de su intención de iniciar el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y la entrega de la información mínima necesaria para que la autoridad nacional de reglamentación pueda mantener un registro o una lista de suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta información deberá limitarse a lo necesario para la identificación del proveedor, como los números de registro de la empresa, y de sus personas de contacto, el domicilio del proveedor y una breve descripción de la red o servicio que suministrar, así como la fecha prevista para el inicio de la actividad.”*

La trasposición de la citada directiva se materializó en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), de fecha 4 de noviembre. En su Título II, que trata sobre “Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia”, se definen los principios aplicables, los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, y el registro de operadores. Estos tres apartados se desarrollan en el Reglamento del Servicio Universal (en adelante, SU) de 29 de abril de 2005, que desarrolla los títulos II y III de la LGTel.

En resumen, los operadores, antes del inicio de la explotación de su red o servicio deberán notificar el mismo a la CMT, incluyendo la información que se señala en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento de SU. En este apartado, subapartado d), se cita que en la notificación a la CMT el interesado debe incluir la descripción de la red o servicio que tiene intención de explotar o prestar, componiéndose de una breve descripción de la ingeniería y diseño de red, tipo de tecnologías empleadas y la descripción funcional de los servicios, entre otras cosas.

Además, el Reglamento de SU establece como dos de las condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, la garantía de interoperabilidad de los servicios en su apartado 17.c) y de interconexión de las redes y el acceso a éstas y a los recursos asociados en su apartado 18.a).

Por otra parte, el pasado 30 de junio la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) publicó una resolución en la que se definen las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los Servicios Vocales Nómadas.

El punto primero de esta resolución contiene la definición de lo que son dichos servicios: *“servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que ofrecen comunicaciones vocales bidireccionales en tiempo real desde puntos de acceso a los que los usuarios pueden conectarse de forma remota y permiten tanto el*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*establecimiento como la recepción de llamadas [..]*”, además de contener otros puntos como el sexto.3 sobre ámbito territorial del servicio, el séptimo sobre notificación a la CMT y el octavo en sus apartados 1 sobre domicilio legal del abonado, 2 sobre encaminamiento gratuito a servicios de emergencia y 3 sobre información específica del servicio en contrato de abonado.

Finalmente, se debe señalar que en el caso de que un operador no se encuentre en el supuesto de prestar Servicios Vocales Nómadas pero desee disponer de numeración específica de estos servicios, cabe la posibilidad de que éste solicite la subasignación de dicha numeración a un tercero que sí se encuentre en el supuesto de la prestación de los servicios en cuestión.

De hecho, existe en la normativa actual la figura de la subasignación de numeración, establecida en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, MAN), en cuyo artículo 49 se determina que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero no se encuentren en los supuestos señalados [operadores con derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica] podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones previa autorización de la CMT, en las condiciones previstas en el artículo 59.b).

El citado artículo 59.b) dispone que los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación, pero que éste podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud y ésta haya sido autorizada por la CMT.

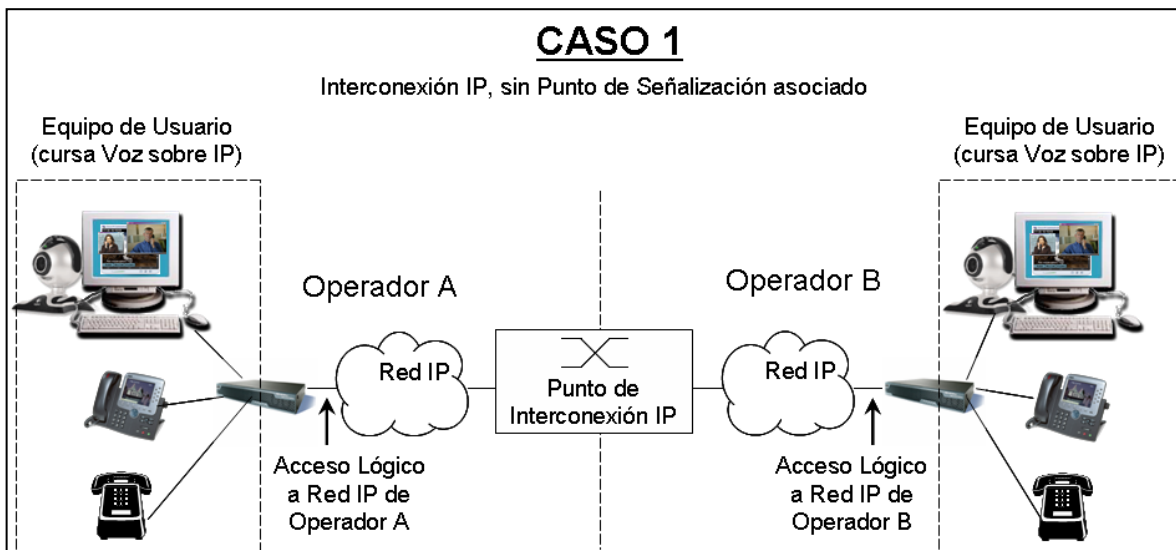
#### **4. Análisis de topologías de red para la prestación de servicios vocales sobre IP**

A continuación se procede a analizar los posibles casos de topologías de red para la prestación de servicios vocales sobre IP, reflejando en los distintos diagramas los elementos que juegan un papel en la conexión entre diferentes redes, ya sea por tecnología o por pertenecer a entidades independientes.

Se especifica en cada caso si la topología es compatible o no con la prestación de los Servicios Vocales Nómadas, y las obligaciones regulatorias correspondientes si las hubiera.



#### 4.1 Caso 1



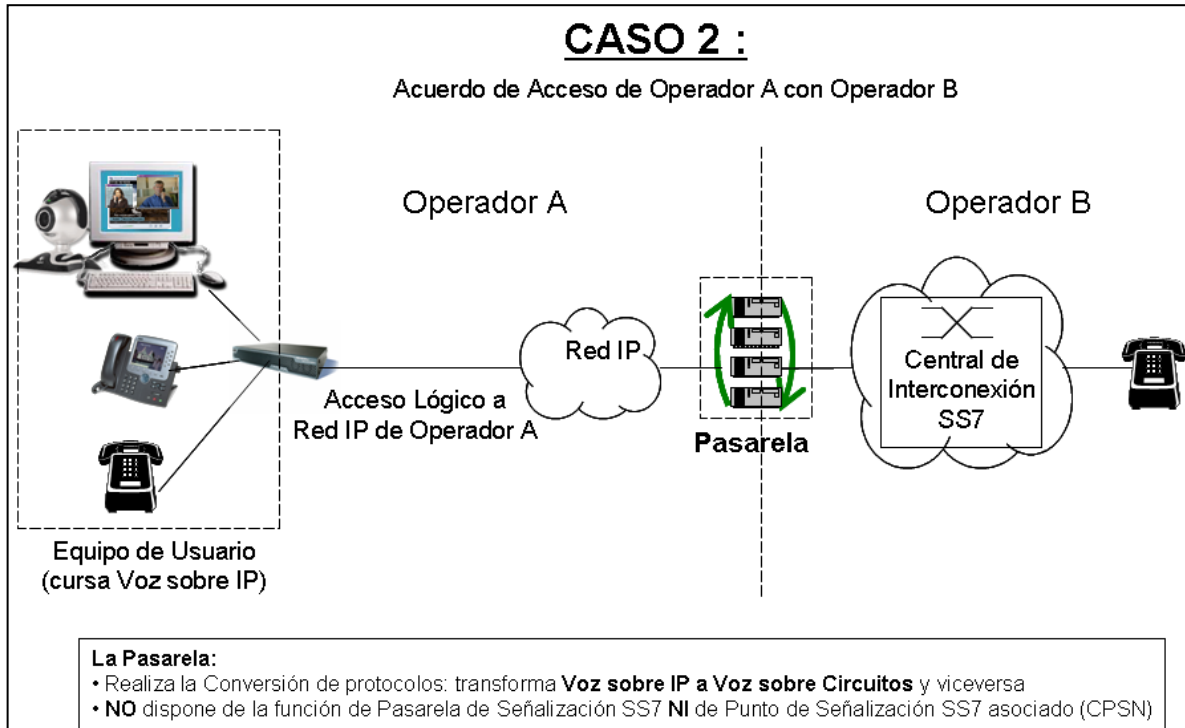
Este caso podría darse en el escenario de comunicación entre dos usuarios de servicios vocales sobre IP, en el que la voz se cursa sobre IP de extremo a extremo. Se trataría de una interconexión IP pura, cuyo modo de funcionamiento respondería a acuerdos privados entre operadores. Sería posible entre operadores de VoIP única y exclusivamente. Los usuarios se identificarían por denominaciones propias de IP (nombre y dirección IP) para las comunicaciones, y no sería necesaria su identificación mediante numeración E.164, aunque nada impide su uso como nombre IP.

Con la tendencia hacia las redes de tipo NGN (*Next Generation Networks*) algún día este escenario será el único, pero entendemos que hoy en día este tipo de interconexión no está todavía estandarizada y, por lo tanto, no existe una interconexión IP-IP suficientemente consolidada que pueda mantener todas las garantías de calidad, seguridad e interoperabilidad de las que se disfrutaban hoy en día en la telefonía tradicional mediante la interconexión SS7.

Actualmente el escenario caso 1 se basaría generalmente en una interconexión IP-IP sin garantías (*best effort*) empleada habitualmente para acceso a internet, que está permitiendo en todo caso comunicaciones interactivas (incluidas las vocales) del tipo *peer-to-peer* y que han fomentado el desarrollo de los servicios de VoIP entre operadores tales como los casos de los servicios ofrecidos por Skype, Vonage, Net2Phone, etc.



## 4.2 Caso 2



El Operador A en este caso ofrece un servicio de comunicaciones electrónicas donde las comunicaciones entre usuarios del propio operador se operarían mediante una infraestructura de servicios IP. Ahora bien, en el caso de que el usuario reciba/realice una llamada desde/hacia un usuario de la RTC estas llamadas serían encaminadas por un tercer operador, Operador B en el diagrama, con el que el Operador A habría suscrito un acuerdo de acceso.

El Operador B garantizaría la interoperabilidad e interconexión de las comunicaciones del usuario del operador A con los usuarios de la RTC, ya que realiza el enrutamiento de las llamadas, puesto que el Operador A carece de tal capacidad.

Así, el servicio telefónico que se proporciona a los usuarios del Operador A se apoya en los servicios de interoperabilidad e interconexión del Operador B, que sería el que realmente soporta (y ofrece técnicamente) el servicio ya que es el que encamina las llamadas y quien por tanto estaría obligado a cumplir con las obligaciones regulatorias.

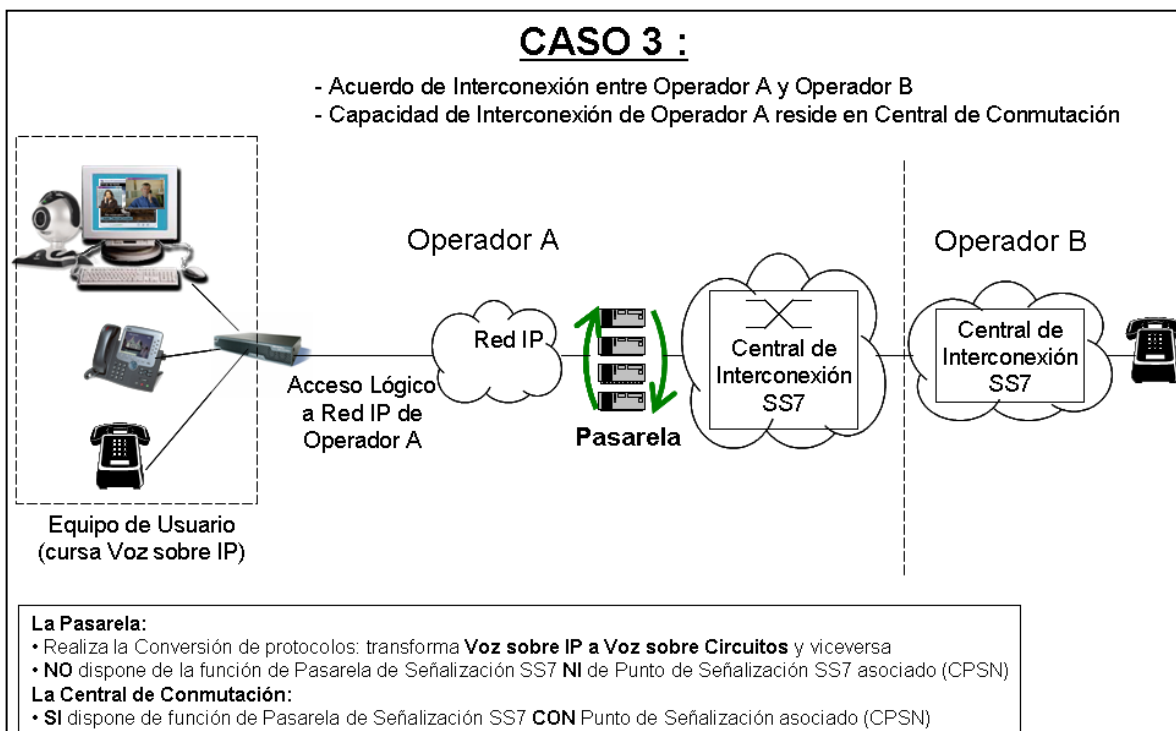
Estas obligaciones regulatorias serían la garantía de interoperabilidad de los servicios exigida en el apartado 17.c) y la garantía de interconexión exigida en el apartado 18.a) del Reglamento de SU, y el encaminamiento gratuito de las llamadas al 112 al centro de atención que correspondiera al domicilio de contratación del abonado tal y como marca el punto 8.2 de la Resolución de la SETSI sobre las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los servicios vocales nómadas. Si en un futuro se incorporase la portabilidad a los servicios VN, el operador B sería también el único con capacidad para garantizarla.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, en este caso el Operador A no ofrece “Servicios Vocales Nómadas” tal y como éstos se definen en el punto primero de la Resolución de la SETSI que recoge la definición de tales servicios ya que, si bien la comunicación bidireccional está asegurada, ésta se apoya en la interoperabilidad e interconexión de terceros (B).

### 4.3 Caso 3



En este caso el tipo de acuerdo que se define entre ambos operadores es un acuerdo de interconexión de circuitos, ya que ambos operadores poseen la capacidad de enrutar llamadas, y podrían albergar y controlar la numeración mediante el punto de señalización (CPSN) que tuvieran asignado.

El Operador A en este caso ofrece un servicio en el que las comunicaciones entre usuarios del propio operador se operarían mediante una infraestructura de servicios IP. En el caso de que el usuario reciba/realice una llamada desde/hacia un usuario de la RTC estas llamadas serían encaminadas por él mismo a través de su central de interconexión SS7/PUSI.

El Operador A garantizaría la interoperabilidad e interconexión de las comunicaciones de sus usuarios con los usuarios de la RTC, ya que realiza el enrutamiento de las llamadas. Así, el servicio telefónico que se proporciona a los usuarios del Operador A se apoya en sus propios servicios de interoperabilidad e interconexión, y estaría por tanto obligado a cumplir con las obligaciones regulatorias.

Estas obligaciones regulatorias serían la garantía de interoperabilidad de los servicios exigida en el apartado 17.c) y la garantía de interconexión exigida en el apartado 18.a) del Reglamento de SU, y el encaminamiento gratuito de las llamadas al 112 al centro

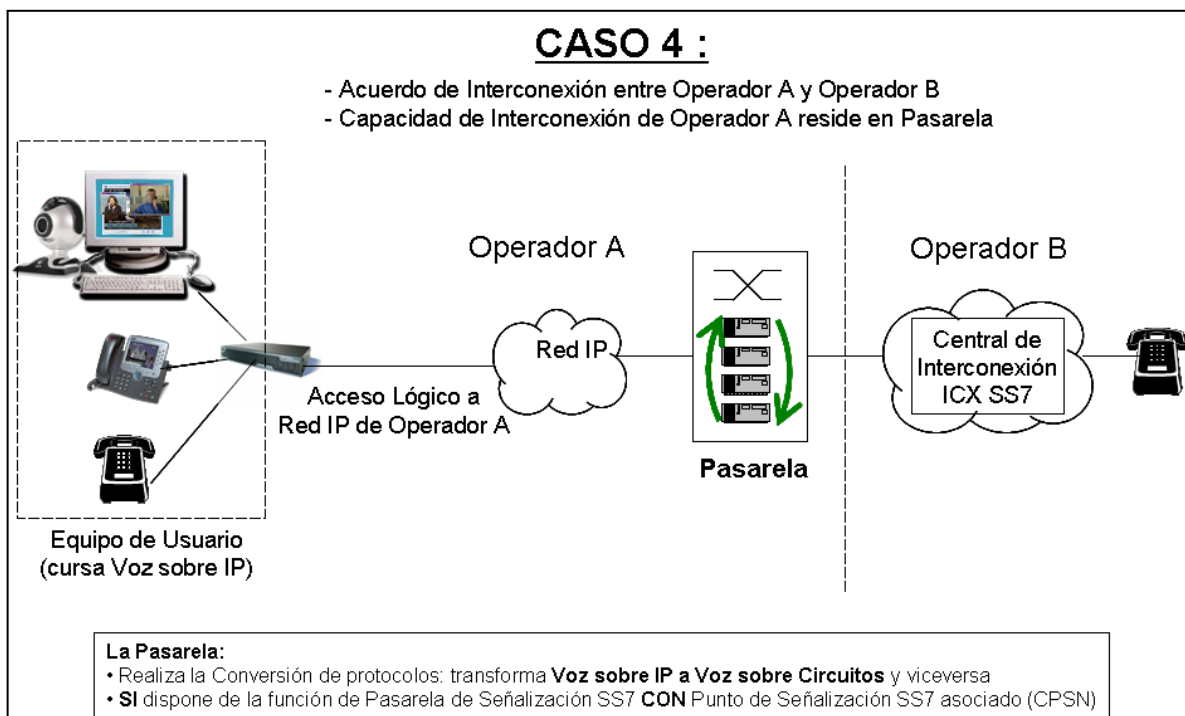


## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de atención que correspondiera al domicilio de contratación del abonado tal y como marca el punto 8.2 de la Resolución de la SETSI sobre las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los servicios vocales nómadas. Si en un futuro se incorporase la portabilidad a los servicios VN, el operador A podría garantizarla.

En consecuencia, en este caso el Operador A sí ofrece “Servicios Vocales Nómadas” tal y como éstos se definen en el punto primero de la Resolución de la SETSI que recoge la definición de tales servicios ya que la comunicación bidireccional está asegurada apoyándose en sus propias capacidades de interoperabilidad e interconexión.

### 4.4 Caso 4



Este caso sería el más interesante, ya que hasta ahora no se ha registrado ningún operador con esta arquitectura de red en el Registro de la CMT, y sería aquél en el que la pasarela del Operador A posee (embebida) la función de señalización SS7. Es decir, el equipo que realiza la función de conversión de protocolos también desempeña la función de pasarela de señalización que garantiza la interoperabilidad e interconexión tal y como éstas se implementan de manera tradicional en una central.

El tipo de acuerdo que se define entre ambos operadores es, como en el caso 4 precedente, un acuerdo de interconexión, ya que ambos operadores poseen la capacidad de enrutar llamadas, y podrían albergar y controlar numeración mediante el punto de señalización que tuvieran asignado.





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Operador A en este caso ofrece un servicio en el que las comunicaciones entre usuarios del propio operador se operarían mediante una infraestructura de servicios IP. En el caso de que el usuario reciba/realice una llamada desde/hacia un usuario de la RTC estas llamadas serían encaminadas por él mismo a través de su pasarela de señalización SS7/PUSI.

El Operador A garantizaría la interoperabilidad e interconexión de las comunicaciones de sus usuarios con los usuarios de la RTC, ya que realiza el enrutamiento de las llamadas. Así, el servicio telefónico que se proporciona a los usuarios del Operador A se apoya en sus propios servicios de interoperabilidad e interconexión, y estaría por tanto estaría obligado a cumplir con las obligaciones regulatorias.

Estas obligaciones regulatorias serían la garantía de interoperabilidad de los servicios exigida en el apartado 17.c) y la garantía de interconexión exigida en el apartado 18.a) del Reglamento de SU, y el encaminamiento gratuito de las llamadas al 112 al centro de atención que correspondiera al domicilio de contratación del abonado tal y como marca el punto 8.2 de la Resolución de la SETSI sobre las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los Servicios Vocales Nómadas. Si en un futuro se incorporase la portabilidad a los servicios VN, el operador A podría garantizarla.

En consecuencia, en este caso el Operador A sí ofrece “Servicios Vocales Nómadas” tal y como éstos se definen en el punto primero de la Resolución de la SETSI que recoge la definición de tales servicios ya que la comunicación bidireccional está asegurada apoyándose en sus propias capacidades de interoperabilidad e interconexión.

Este caso es semejante al anterior, salvo que en esta ocasión la capacidad de interconexión reside en la propia pasarela y no en una central de conmutación.

### **5. Control de la numeración**

La numeración que se atribuye está actualmente ligada a la señalización número 7 (SS7) ya que este tipo de direccionamiento se resuelve mediante sistemas que operan mediante este protocolo de señalización estandarizado y muy estable. Estos equipos disponen asimismo para poder realizar esta función, de un punto de señalización (CPSN). En la actualidad los puntos de señalización se atribuyen según la normativa internacional a las redes capaces de conmutar circuitos, denominadas tradicionalmente Red Telefónica Conmutada (RTC).

Es conocido que voz, video y datos están convergiendo y se tiende hacia una red única que maneje estos diferentes tipos de comunicación, existiendo varios foros internacionales que tratan la interconexión entre diferentes tipos de red. Ahora bien, no hay en el presente una solución establecida para un plan integral de numeración que cubra un tipo de direccionamiento mixto IP y E.164.

En la actualidad, y de manera aceptada y aplicada internacionalmente, los usuarios de comunicaciones telefónicas se identifican mediante numeración basada en la recomendación E.164 de la ITU-T. Por otro lado, y de manera también aceptada y aplicada internacionalmente, la señalización que controla el establecimiento, enrutamiento y tarificación de llamadas está basada en la arquitectura de señalización



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

número 7 o signalling system number 7 (SS7), definida también por la ITU-T. Se puede decir que el enrutamiento de llamadas desde o hacia la RTC se basa pues en averiguar el punto de señalización (CPS) asociado al nodo que da servicio al usuario al que se le ha atribuido un identificador E.164 (número de teléfono) determinado. Este nodo puede ser una central de conmutación o una pasarela de señalización SS7. Por otro lado, esta función en una red IP se basa en determinar la dirección IP de un usuario del que se conoce su nombre IP, mediante consulta al DNS correspondiente.

En el caso de los esquemas mostrados anteriormente, la numeración E.164 reside bien en la central de conmutación clásica de la RTC (Casos 2 y 3) o bien en la pasarela (Caso 4) con funcionalidad de señalización SS7. Estos dos elementos serían los únicos que, en caso de una llamada hacia la RTC serían capaces de determinar y encaminar la misma, y en caso de una llamada desde la RTC serían los que recibirían la llamada para terminarla en la red IP que prestara Servicios Vocales Nómadas, ya que poseerían el punto de señalización que sería resuelto en la central origen como dirección correcta para terminar la llamada para el usuario que poseyera el número de teléfono (E.164) correspondiente.

En este sentido, el servicio telefónico bidireccional que se pretende proporcionar mediante el servicio vocal nómada se apoya en los servicios de enrutamiento e interconexión SS7 asociados a la numeración E.164 en que se basa el Plan de Numeración Nacional. Sería por tanto el operador que realiza la interconexión (bien con una pasarela con funcionalidad de señalización SS7, bien con una central de conmutación) el que garantizaría la interconexión que marca el Reglamento de SU o el acceso a servicios de emergencia que marca la Resolución de la SETSI, o incluso posibles futuras obligaciones (como la portabilidad en su caso). Así, el servicio ofrecido realmente a los clientes finales es el servicio telefónico del operador que ofrece la interconexión, ya que es el operador que garantiza que, en caso de llamadas hacia o desde la RTC existe un camino controlado para las mismas y, por consiguiente, es el que cumple con las obligaciones regulatorias vigentes en la actualidad.

Se concluye así que el control de la numeración que se asigne siguiendo las pautas marcadas en la Resolución de la SETSI debe mantenerlo el operador interesado, el cual, para poder garantizar la interconexión según se estipula en el apartado 18.a) del Reglamento de SU debe disponer necesariamente para ejercer dicho control de la funcionalidad de señalización SS7, bien asociada a una central de conmutación, bien asociada a una pasarela de red. Al menos en la actualidad, y hasta que se especifique una solución técnica adecuada (y generalmente aceptada) para el establecimiento de un plan integral de numeración que cubra un tipo de direccionamiento mixto IP y E.164

### **6. Consulta planteada por Advento**

Advento se inscribió el pasado 29 de noviembre de 2004 para la prestación del Servicio Telefónico sobre Redes de Datos en Interoperatividad con el Servicio Telefónico Disponible al Público. En la Resolución que ratificó esta inscripción se autorizó a Advento a realizar las actividades siguientes:

- Reventa del servicio telefónico fijo en acceso indirecto
- Reventa del servicio telefónico móvil
- Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el STDP



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Especificaba en el expediente de referencia que su red se basaba en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI), y en su servicio de transmisión de datos disponibles al público de Proveedor de acceso a Internet (ISP). En este caso se disponía de un acuerdo de acceso con un operador que realizaba la interconexión de la llamada (Primus).

En la consulta que realiza Advento, éste especifica que comercializa sus productos y servicios de telefonía IP bajo la marca Adiptel, habiendo sido registrado en la CMT para tal uso el 30 de noviembre de 2004 según figura en el expediente RO 2005/1876.

En la actualidad prestan el servicio de recogida de tráfico de distintas numeraciones a través de su proveedor Primus, estando la numeración de la RTC albergada en una central de conmutación de este operador para la interconexión con la red. Señala asimismo que posteriormente el tráfico de la RTC es convertido a telefonía IP vinculado cada uno a una línea Adiptel, la cual les es finalmente entregada y servida por Adiptel a sus clientes. Informan finalmente de que este servicio no tiene ningún tipo de nomadismo ya que está vinculado a la dirección de facturación del cliente.

Según la información especificada en la consulta y las características de los servicios para los que Advento está registrado en el Registro de esta Comisión, se deduce que Advento se sitúa en el Caso 2 de los descritos anteriormente. Por tanto, esta Comisión considera que el acuerdo que Advento mantiene con Primus es un acuerdo de acceso, ya que Primus sería el operador que realizaría la interoperabilidad e interconexión de las llamadas.

Mediante este tipo de acuerdo Advento realiza la prestación del servicio de reventa de llamadas, ya que según la descripción del servicio elaborada en la consulta, se ocupan únicamente de la terminación de las llamadas entrantes de sus usuarios, atribuyéndoles la numeración que Primus les cede mediante el citado acuerdo y que le fue atribuida a éste por la CMT.

En segundo lugar, esta Comisión considera que la prestación del servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público sigue aplicando, ya que efectivamente el acuerdo de acceso suscrito les permite la interoperatividad con la RTC y el acceso de sus usuarios para la realización de llamadas salientes se realizaría sobre redes de datos.

Así, y haciendo referencia al Caso 2 descrito anteriormente, el servicio telefónico que se proporciona a los usuarios de Advento se apoya en los servicios de interoperabilidad e interconexión de Primus, que sería el que realmente ofrece el servicio ya que es el que encamina las llamadas y quien por tanto estaría obligado a cumplir con las obligaciones regulatorias.

Estas obligaciones regulatorias serían la garantía de interoperabilidad de los servicios exigida en el apartado 17.c) y la garantía de interconexión exigida en el apartado 18.a) del Reglamento de SU, y el encaminamiento gratuito de las llamadas al 112 al centro de atención que correspondiera al domicilio de contratación del abonado tal y como marca el punto 8.2 de la Resolución de la SETSI sobre las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los servicios vocales nómadas.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, Advento no estaría en condiciones de ofrecer “Servicios Vocales Nómadas” tal y como éstos se definen en el punto primero de la Resolución de la SETSI que recoge la definición de tales servicios ya que, si bien la comunicación bidireccional estaría asegurada, ésta se apoya en la interoperabilidad e interconexión de Primus, un tercero.

Por tanto, y respondiendo al punto primero de la consulta sobre si la nueva regulación de la Voz sobre IP sobre las condiciones para la tribución de recursos públicos de numeración a los Servicios Vocales Nómadas afectaría al servicio descrito por Advento, se podría decir que esta nueva regulación (la Resolución de la SETSI) no afecta ni al servicio de reventa al servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público para los que está inscrito Advento. Ambos se mantendrían válidos.

Respecto de la consulta 2, sobre si la nueva regulación obliga a que todas sus líneas IP deban ser accesibles desde la RTC, o sólo las líneas en que el cliente esté interesado en el servicio de recogida, se debe señalar que la nueva regulación no obliga a que los operadores que estén inscritos para la prestación de los servicios para los que está inscrito Advento se adapten a la misma.

Solamente en el caso de que Advento pretendiese optar a la prestación de los Servicios Vocales Nómadas y tener por consiguiente derecho a la numeración específica asociada, debe adaptarse para el cumplimiento de los preceptos especificados para tal efecto. Si fuera así, efectivamente todas las líneas IP deben ser accesibles desde la RTC para cumplir con el punto primero de la Resolución de la SETSI que establece que las comunicaciones deben de ser bidireccionales.

Pero además, en el escrito que Advento presentase para la ocasión del supuesto registro como operador de servicios vocales nómadas, debe atenerse al Reglamento de SU subapartado 5.5.d) sobre descripción de la red y apartados 17.c) sobre interoperabilidad y 18.a) sobre interconexión, además de los puntos de la Resolución de la SETSI primero ya mencionado, sexto.3 sobre ámbito territorial del servicio, séptimo sobre notificación a la CMT y octavo en sus apartados 1 sobre domicilio legal del abonado, 2 sobre encaminamiento gratuito a servicios de emergencia y 3 sobre información específica del servicio en contrato de abonado.

Ahora bien, tal y como se ha indicado anteriormente, la descripción de la red que se desprende del escrito de Advento le sitúa en el Caso 2 del análisis anterior, por lo que además debería de realizar modificaciones en su red para adaptarse al Caso 3 ó 4, y suscribir como mínimo un acuerdo de interconexión con un operador tradicional de RTC para garantizar la interoperabilidad e interconexión de los servicios.

No obstante, en el supuesto de que Advento no realizase estas acciones y siempre que considerase necesaria la atribución de numeración específica de los Servicios Vocales Nómadas, podría solicitar dicha numeración a través de un operador que sí estuviese habilitado para la prestación de estos servicios mediante la subdesignación que le pudiera facilitar el tercero con quien llegara a dicho acuerdo, según lo especificado al respecto en el Reglamento MAN citado en el punto 3 de este escrito.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Finalmente, respecto de la consulta 3 sobre el plazo de adaptación de los servicios a la normativa en caso de ser afirmativa la respuesta de alguna de las consultas anteriores, al no haber respuesta afirmativa a ninguna de ellas, no aplica responder a esta última consulta. No obstante, cabe señalar que no hay plazo estipulado para acogerse a los supuestos de la nueva normativa, ya que acogerse a la misma es voluntario y no obligatorio.

### 7. Conclusión

**Primera.** Advento no se ve afectada por la nueva regulación de Voz sobre IP establecida en la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de fecha 30 de junio de 2005, sobre las condiciones para la atribución de recursos públicos de numeración a los Servicios Vocales Nómadas, ya que este operador no cumple con la definición de estos servicios recogida en el punto primero de la resolución ya que, si bien la comunicación bidireccional está asegurada, ésta se apoya en la interoperabilidad e interconexión de un tercero.

**Segunda.** Se mantienen válidos los servicios para los cuales Advento está inscrito en el Registro de esta Comisión.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.